----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., H. L. c/ J. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 460 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 208.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 178/182vta el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por H. L. M.o en contra de J. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 179.800 con intereses y desestimó la demanda contra Jorge Abiah D..---------- ----Esta decisión fue apelada por la parte actora a fs. 185 y por J. S.A. a fs. 186. Concedidos ambos recursos a fs. 188 la demandada expresó sus agravios a fs. 190/196vta. y la actora lo hizo a fs. 198/202.----------

----II. J. S.A. expresó, contra la sentencia de grado, los agravios que trataré a continuación y que se circunscriben a cuestionar la decisión que hizo lugar a la indemnización agravada prevista en el art. 51 de la Ley 23.551.----------

---Sostiene que el actor no puso en duda que se despidiera a todo el personal de la fábrica de ladrillos J. y agrega luego que “*es el propio actor quien reconociera en su demanda que habían sido despedidos todos los empleados de la fábrica de ladrillos*”. Estas afirmaciones que hace la demandada en sus agravios no se ajustan a la letra de la demanda interpuesta por el actor que dice textualmente a fs. 3: “*no tuvo mejor idea que despedir a todos los empleados afiliados al Sindicato, alegando el cierre definitivo del establecimiento*”, agregando luego que el “*cierre del establecimiento industrial ‘C. J.’ con cese total de actividades duró sólo un par de días, tras lo cual la empresa retomó su operatoria habitual, con los mismos empleados que tenía, excepto el actor*”.----------

---

----Se observa de manera clara la diferencia existente entre lo que la demandada dice que el actor reconoció en su demanda con lo verdaderamente reconocido al demandar. Claramente dijo que fueron despedidos “*los empleados afiliados al sindicato*” (que, conforme declaración testimonial obrante a fs. 128vta. eran aproximadamente la mitad de los empleados de J.).----------

Por otra parte, cuando la demandada contestó demanda dijo: “*a mediados del 2012 se decide el cierre de la planta y la extinción de las relaciones laborales con todos los empleados de la firma. Luego de proceder a despedir a todos los empleados de la firma, fue despedido el actor, haciéndose constar que era el último despedido*” (conf. fs. 52vta.).

En este punto existe una divergencia entre lo dicho al contestar demanda y lo que ahora sostiene en sus agravios (en los que le achaca al sentenciante confundir “empresa” con “establecimiento” y con “explotación”). Las diferencias que marca ahora no fueron marcadas al contestar demanda cuando simplemente se afirmó que habían sido despedidos “*todos los empleados de la firma*”.----------Y es verdad, como sostuvo el juez en su sentencia, que la demandada no dijo (al contestar demanda) en qué se ocupaba al resto del personal allí registrado a esa época ni surge ello de la prueba producida en autos. Recién ahora, al expresar agravios, dice que los empleados que conservó estaban afectados a la explotación ganadera.---------- ----Cabe destacar en este punto que, pese a las afirmaciones de la demandada y su agravio contra la conclusión de la sentencia, el Libro Especial acompañado fue habilitado por resolución 1314/2007 de la Secretaría de Trabajo para el rubro “fabricación de ladrillos” únicamente. De modo que es válida la conclusión de la sentencia, de la que ahora se agravia la demandada, cuando dice “*y no se sabe, ciertamente, a esa época, en qué se ocupaba al resto del personal y por qué, contrariamente, tampoco se disolvieron dichos vínculos laborales*”.---------- ----No puedo dejar de resaltar las evidentes contradicciones que encuentro entre los dichos de la demandada en su contestación de demanda, las constancias de la prueba documental obrante en autos y los agravios puestos a consideración de esta alzada.-------En primer lugar, en la contestación de demanda se limitó a decir que despidió todos los empleados de la firma cuando surge del Libro Especial acompañado que esto no es cierto (no habiendo hecho aclaración alguna respecto de las distintas actividades que posee J. S.A. al contestar demanda ni que se hubieran despedido únicamente los empleados de la fábrica de ladrillos y no así los afectados a la actividad ganadera).---------En segundo lugar, tampoco dijo al contestar demanda (ni al expresar agravios) que dos de los empleados despedidos a mediados del año 2012 fueron contratados nuevamente y de manera inmediata (como sostuvo el actor en su demanda), circunstancia que surge claramente del Libro Especial obrante en autos. En el folio 0502, se encuentra J. S. J. (registrado como “peón general” y afiliado a FOCRA) quien percibió una gratificación por su desvinculación (esto surge también del expediente administrativo 1058/12 reservado) en el mes de agosto de 2008. Luego, en el folio 0504 se encuentra asentado este mismo trabajador para el período septiembre de 2008 pero esta vez como “peón general” sin el descuento que corresponde a

FOCRA. ---------- ----Idéntica es la situación de J. C. J. que en el folio 0502 (coincidente con el expediente administrativo 1059/12 reservado) percibió su gratificación en el mes de agosto de 2008 y en el mes de septiembre de 2008, según folio 0504 del Libro Especial, percibió sus haberes como “peón general” sin aclarar el gremio al que pertenecía.----------Otra circunstancia llamativa surge de la documentación remitida por AFIP en respuesta al

oficio 873/15 obrante a fs. 128/153 de la documental reservada. En el mes de julio de 2012 J. S.A. tenía 7 empleados por los que no efectuaba aporte alguno a RENATEA (conf. fs. 142 de la doc. res.). En el mes de agosto de 2012 poseía 4 empleados y tampoco efectuaba aportes a RENATEA (fs. 143 doc. res.). En el mes de septiembre de 2012 siguió con los mismos 4 empleados pero a partir de este mes aparecen los aportes a RENATEA. Continúa con 4 empleados y aportes a RENATEA hasta el mes de mayo de 2013 en que reduce su nómina a 3 empleados. ----------Estoy en condiciones de extraer de esta documentación de AFIP las siguientes conclusiones: 1) en el mes de julio de 2012, antes de los despidos, J. SA poseía 7 empleados; 2) después de los despidos redujo su nómina solamente en 3 empleados (que son, como vimos antes, la diferencia resultante entre los cinco empleados despedidos conforme actuaciones administrativas y los dos que volvió a contratar); 3) antes del mes de septiembre de 2012 no hacía la demandada aportes al RENATEA lo
que significa que no poseía empleados rurales.----------
---Finalmente, y dado el agravio de la demandada respecto de la valoración de los testimonios rendidos en autos, y si bien los mismos no resultan relevantes a los fines de la resolución de la presente, no encuentro en ellos motivos para apartarme de lo
decidido en la primera instancia. ----------
----Así, por ejemplo S. J. L. (fs. 124/125) dijo que tiene amigos con los que juega al futbol que trabajan en la fábrica de ladrillos y que sabe por ellos que la fábrica nunca cerró. Luego se refirió a un empleado de la fábrica (a quien identificó como “J.”) que “siempre estuvo trabajando ahí en la cerámica, nunca me dijo que cerraron o que estaba en otro lado, sigue trabajando ahí” agregando luego que “a mí me dijeron que habían despedido a todos, pero J. siempre me dijo que continuó
trabajando ahí”.----------
----Depone a fs. 126/127 el testigo Roberto Jaramillo que sostuvo que la fábrica de ladrillos se encontraba en funcionamiento al momento de su declaración (noviembre de 2015) agregando luego “siempre funcionó” y “nunca dejó de funcionar”.----------
---Declara a fs. 128/129 el testigo L. F. L. que dijo que la fábrica de ladrillos se encontraba en funcionamiento al momento de la declaración y agregó “como fabricación de cerámicos estuvo cerrada como un año pero se mantuvo gente haciendo
mantenimiento”.----------
----Por todo lo expuesto, las afirmaciones de la demandada en sus agravios quedan desvirtuadas por las pruebas producidas en autos lo que me lleva proponer al acuerdo el rechazo del agravio y la consecuente confirmación de la sentencia de grado en este aspecto. ----------
----III. Ingresando al tratamiento de los agravios expresados por la parte actora observo que el primer agravio no supera la valla impuesta por el art. 280 del CPCC puesto que introduce en esta instancia capítulos no propuestos en el escrito introductorio.----------

---El sentenciante rechazó la demanda contra J. A. D. porque "*no existe reclamo alguno que abarque el período de contratación a la época en que resultaba dependiente de la persona del Sr. D. (art. 228/229 LCT), no encuentro razón para extender la responsabilidad al mismo*". ----------Esta decisión del sentenciante es congruente con el relato de los hechos efectuado al demandar en el que simplemente se afirmó que el actor fue dependiente de D. al principio, que luego fundó la empresa J. SA y que a fines de 2007 los empleados de D. fueron registrados como dependientes de J. SA. Esta fue toda la argumentación de la parte actora al respecto por lo que la decisión tomada en el grado se ajusta a los hechos narrados al demandar.----------Ahora, en ocasión de expresar agravios, introduce argumentos fácticos y legales que no fueron invocados al demandar de modo que no fueron tenidos en cuenta por el sentenciante (argumentos en torno a la aplicación de los artículos 54 y 274 de la Ley de Sociedades). Es así que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 280 CPCC resulta inaudible el agravio, toda vez que el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso, pretendiendo en los agravios ampliar su pretensión describiendo hechos e invocando derecho que no había individualizado en la demanda.---------- ----IV. El segundo agravio expresado por la actora, de ser compartida mi opinión,
también será rechazado. ----------
---El juez de grado, para fundar su decisión de rechazar el reclamo por daño moral dijo que, como rubro autónomo de la indemnización tarifada, debe acreditarse debidamente. Luego, con cita de antecedentes de las dos salas de esta Cámara de Apelaciones, sostuvo que la reparación autónoma del daño moral debe tener su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato y que solamente si al incumplimiento contractual se añade otro hecho de carácter ilícito, será exigible una reparación separada. Finaliza el sentenciante sosteniendo que *"siendo que el menoscabo que invoca el actor, es derivación directa del incumplimiento contractual, fuera del campo aquiliano, es decir que no constituyó un hecho aparte y extraño a la disolución del vínculo, sino íntimamente unido al mismo, habré de rechazar el reclamo por el daño moral por encontrarse, tal reparación, dentro del régimen de indemnización tarifada previsto en la ley de asociaciones sindicales"*. ----El apelante asegura que de la ilegalidad del despido se colige el proceder artero denunciado en la demanda, en cuanto al montaje de un escenario propicio para eludir la tutela sindical que amparaba al Sr. M.. Dice que la conducta de la contraparte va mucho más allá de un simple incumplimiento de obligaciones patronales, toda vez que se pretendió encubrir el propósito de cercenar la actividad gremial del actor. Párrafos más adelante sostiene que la demandada elaboró un ardid para librarse del actor aduciendo razones ficticias que no pudo demostrar en juicio. Finalmente asegura que el menoscabo emocional que provoca quedarse sin empleo debe enmarcarse en el principio *res ipsa*

loquitur por lo que su prueba es innecesaria.----------No asiste razón a la actora en su planteo. El daño moral consiste en una pretensión autónoma e independiente del despido, vale decir, tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta en consecuencia acudiendo a los principios generales del Derecho de Daños (Lucas, Adrián vs. Ratto de Marrodan, Tatiana Gretel María y otros s. Despido - 14/08/2012 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - RC J 8851/12).----------Como correctamente fuera señalado por el juez de grado, cuando el empleador incurre en conductas que causan perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual, esto es cuando le causa un daño que sería indemnizable aún en ausencia de una relación laboral, tal responsabilidad debe resarcirse (Lozano, Daniel Orlando vs. Aerohandling S.A. s. Despido - 14/05/2015 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X - RC J 5463/15).----------

---Coincidentemente sostuvo la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: *"El trabajador es acreedor a la indemnización por daño moral si, concomitante con la cesantía, el empleador cometió un acto ilícito configurativo de los presupuestos de hecho a los que la ley civil atribuye obligación de indemnizar (arts. 1068, 1078 y concs., Código Civil)"* (Lerena, César Augusto vs. Club Hípico Mar del Plata y otro s. Indemnización - 21/08/1990 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - Revista de Jurisprudencia Provincial - Cita: RC J 2206/04). ----------

---Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por el actor puesto que no logró demostrar (y era su carga hacerlo) la existencia de ilícito extracontractual alguno que determine la procedencia del daño moral reclamado.----------

---V. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio. ----------

- ----Las costas de alzada, habiendo sido rechazados los recursos interpuestos por ambas partes y mediando en consecuencia vencimientos parciales y mutuos serán impuestas en el orden causado (art. 72 del CPCC). ----------

---Propongo regular los honorarios del Dr. A. S., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en la suma equivalente al 3,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 7.-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

---En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora

Magistrada ponente. ----------

----Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------I.- La apelación de la demandada.----------Este recurso de la empleadora no se sostiene en las constancias que la causa nos ofrece. ----------

----Así, es inexacto que el actor haya reconocido el cese de todos los empleados de la fabrica de ladrillos. Basta la lectura del escrito de demanda para advertir que el actor relató el despido de todos los trabajadores afiliados al sindicado de ceramistas, para, luego de dos días, retomar la actividad con los mismos dependientes a excepción del actor, quien no fue reincorporado. ----------

---Por otro lado, la versión hoy consignada en la expresión de agravios, consistente en que la firma despidió a los trabajadores dedicados a la fabricación de ladrillos y retuvo en cambio a los afectados al desarrollo de otro objeto social, cual sería la explotación agropecuaria, tampoco halla aval en la prueba aportada al proceso. Tiénese que el libro especial del art. 52 L.C.T. fue habilitado para la actividad empresaria de fabricación de ladrillos; que en él sólo se han registrado afiliaciones obreras a la FOCRA y ninguno aporte al RENATEA; que, según el informe de la AFIP, los aportes al RENATEA únicamente aparecen luego del despido del actor y el reingreso de algunos de sus compañeros. ----------

----Invocó asimismo esta apelante el indicio de cierre de la fábrica de ladrillos surgido de la baja en los consumos de electricidad y gas. Es el referido un indicio solitario, inhábil pues para montar en él conclusión alguna. Es que cuando se trata de indicios que pertenecen a la clase de los denominados *contingentes* -es decir, los que únicamente dan ocasión a un inferencia de probabilidad-, la pluralidad de ellos para apoyar la presunción resulta imprescindible. Ello así por cuanto, basándose este tipo de indicios en la manera ordinaria o corriente, pero no constante o ineludible, en que actúan los seres humanos, uno único representa apenas un argumento de probabilidad insuficiente por si solo para descartar el peligro del azar o la casualidad (art. 165 inc. 5° apdo. 2° C.P.C.C.; confr.: Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-616, n° 375 y págs. 651/652, “e”; mis votos en precedentes del cuerpo c. 21.503 S.D.C. 54/06, c. 24/11 S.D.C. 6/11, c. 460/11 S.D.C. 10/12, c. 110/13 S.D.L. 12/13).----------

---Si a todo ello añadimos el “favor operarii” consagrado para la interpretación de la prueba dudosa en el art. 9 últ. párr. L.C.T., hemos de concluir que bien hizo el “a quo” en subsumir el caso en la norma del art. 51 de la Ley 23.561. ----------

----II.- El primer agravio del actor.----------

----Tras relatar en su demanda que fue empleado de J. A. D. antes de que éste constituyera la Sociedad Anónima luego empleadora y autora del despido, en su expresión de agravios el actor procura fundar la responsabilidad del codemandado en los supuestos de los arts. 54 y 274 de la Ley 19.550, alegaciones inaudibles a esta altura del proceso, en tanto entrañan la modificación extemporánea del título de pedir de su pretensión expuesto en su demanda (arts. 45 inc. 4 de la Ley XIV n° 1 y 333 inc. 4 C.P.C.C.). ----------

---Mal podría hoy este cuerpo ocuparse de dicha alegación, en tanto se lo veda la expresa norma del art. 280 C.P.C.C. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello liminares principios que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos, y, del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, pues en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite que las partes incorporen nuevas pretensiones, cuestiones y oposiciones. El cometido del órgano “ad quem” se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la sentencia de mérito impugnada y siguiendo el hilo conductor de los agravios, el acierto o error en que haya incurrido el juzgador de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio, mas, desde luego, sin incursionar en tópicos que el juzgador de origen no resolvió por la sencilla razón que no le fueron sometidos. Tal lo he señalado en mis votos desde antaño (c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 11.885 S.D.L. 53/96, c. 12.316 S.D.L. 53/97, etc.).----------

--Desde antiguo hemos declarado asimismo que también en esta segunda instancia rige el principio de congruencia, pauta general establecida para la totalidad del proceso, y no es dado en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación no es pieza idónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para la introducción al proceso de nuevos temas de debate, como lo son las alegaciones fácticas y jurídicas extemporáneas (esta alzada, precedentes ya cits. y c. 11.571 S.D.C. 35/95). No en vano el art. 274. cód. cit. establece que en los votos pronunciados por los jueces en el acuerdo “se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho *sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravio”.----------De otra parte, todas las obligaciones reclamadas en autos son nacidas en el período en que la empleadora era J. S.A. y no J. A. D., de modo que, así concluyéramos que medió una antigua transferencia del establecimiento entre el segundo y la primera, no operarían en el caso las normas de los arts. 225 y 228 L.C.T. por no tratarse de deudas existentes al tiempo del traspaso de la unidad de explotación. ----Fuerza es concluir por ello que, cual señalara el sentenciante de la anterior instancia,. no hay razón para extender la

responsabilidad a J. A. D., a cuyo respecto lisa y llanamente falta legitimación pasiva. Y harto sabido es que la concurrencia de legitimación es elemento que los magistrado hemos de controlar aun de oficio, pues ante una falencia en ella la jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito (confr.: Roland Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, en “La legitimación - Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”, Abeledo-Perrot 1996, pág. 24,n° III), no puede ingresar siquiera en la “pura sustancia del asunto” al decir de Víctor Fairén Guillén (“Estudios de derecho procesal”, Reus 1955, pág. 229). En efecto, es deber insoslayable del juez, antes de aplicar el derecho sustancial, examinar si concurre el requisito de la legitimación de las partes de la pretensión procesal, en tanto ésta debe ser deducida por y frente a persona procesalmente legitimada. La falta de legitimación autoriza desde luego a oponer la defensa o excepción pertinente, pero el juzgador en el fallo definitivo debe declarar la inexistencia de ella cuando la advierte, aun en el caso que no la haya sido opuesta (este cuerpo, c. 19.073 S.D.C. 17/04, c. 19.678 S.D.C. 34/04, c. 21.435 S.D.C. 46/06, c. 19.718 S.D.C. 40/07, c. 328/12 S.D.L. 23/12). Es que la titularidad de la relación sustancial es indefectible requisito, de modo que su ausencia no precisa de denuncia expresa para ser declarada, porque “los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez” (Eduardo J. Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed., 18va. reimpresión, pág. 112, n° 74; confr.: Giuseppe Chiovenda, “Instituciones...”, trad. Gómez Orbaneja, Rev. De. Priv., Madrid 1936, to. I, págs. 82, 196 n· 39 y 281 n· 41; Augusto M. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., IV-B-221, “f”; Roland Arazi, ob. ind., pág. 33, n° VI). La jurisprudencia italiana sustenta el mismo criterio y al respecto Salvatore Satta calificó de “preciosa intuición” la doctrina de la Corte de Casación que “ha considerado siempre que la legitimación para obrar puede ser señalada ex officio en cualquier estado y grado de la causa” (“Derecho procesal”, E.J.E.A. 1971, I-87; para una reseña de fallos de la Corte de Casación Italiana, ver Ugo Rocco, “Tratado de derecho procesal civil-Parte general”, ed. Temis-Depalma 1983, I-370/371).----------

----III.- La segunda queja del demandante.----------

---Es pretensión que tampoco puede prosperar la de la reparación del daño moral. En más de una ocasión he señalado, y reiteraré aquí mi concepción, que la reparación de ese daño por separado de la indemnización “a forfait**”** únicamente corresponde cuando el empleador ha incurrido en conducta perjudicial para el trabajador desde el punto de vista extracontractual, provocándole un menoscabo aprehendido por el art. 1078 Cód. Civil -vigente a la época de los hechos de esta causa- aún con prescindencia del contrato de trabajo que sirvió de contexto a la relación. Por el contrario, si el perjuicio de esa índole deriva directamente del incumplimiento contractual, por hallarse los hechos y omisiones acaecidos en la esfera de las obligaciones convencionales fuera del campo aquiliano (art. 1107 cód. cit.), el mentado precepto del art. 1078 se torna inaplicable y, a

su vez, la norma que en el ámbito de la responsabilidad contractual de derecho común daría sustento a la pretensión indemnizatoria, es decir el art. 522 de la Ley Civil, queda desplazada por la específica del art. 245 L.C.T., consagratoria del resarcimiento tarifado por todo concepto. En síntesis, la responsabilidad contractual del empleador con motivo de los hechos u omisiones fuentes del despido incausado es regida por las disposiciones de la ley especial que vedan el resarcimiento del daño moral en paralelo a la indemnización tarifada y sólo si al incumplimiento contractual se añadió otro hecho, de carácter ilícito, será exigible la reparación separada de tal perjuicio, superpuesta a la "forfataria", mas ya a título de responsabilidad extracontractual, en los términos del precepto genérico contenido en el art. 1078 Cód. Civil (c. 11.128 S.D.L. 119/94; c. 11.530 S.D.L. 42/95, c. 11.536 S.D.L. 49/95, c. 11.644 S.D.L. 75/95, c. 11.772 S.D.L. 9/96, c. 11.953 S.D.L. 78/96, c. 12.332 S.D.L. 75/97).----------

---IV.- La conclusión.----------

----Tales son los fundamentos por los cuales también de mi parte considero que la sentencia en crisis debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravios.----------

---Las costas de segunda instancia, ante el vencimiento parcial y mutuo registrado en ella, deben ser impuestas en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.) ----------

----Los honorarios profesionales por las labores de alzada, atendiendo a la extensión, mérito y resultado de ellas, cabrá regularlos en la suma propuesta por la Señora Magistrada antes sufragante (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá en cambio fijar emolumentos en favor de los letrados apoderados del actor por sus trabajos en este grado, vista la condena en costas por su orden y la vinculación de los nombrados con su cliente por el pacto de cuota litis de fs. 1, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 7 "in fine" (art. 4 ley cit.).----------

---Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1)-CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ------

---2)-IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

--3)-REGULAR los honorarios del Dr. A. S. en el 3,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios a los Dres. E. O. R. y L. M. F.. ----------

----4)- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---Tal mi voto.----------

--**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, fiel

SCALZI
O

reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de la cuestión anterior.----------
---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------
---Trelew, de septiembre de 2016.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------
--IMPONER las costas de alzada en el orden causado. ----------
-REGULAR los honorarios del Dr. A. S. en el 3,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios a los Dres. E. O. R. y L. M. F. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO